

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro el término legal. Para proveer.
Santiago de Cali, noviembre 3 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto interlocutorio No.674

PROCESO	REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL
SOLICITANTE	CARLOS HERNAN GÓMEZ RIVERA
RADICADO	76001-3103-013-2019-00162-00

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la parte demandante con el cual se pretendió subsanar la demanda conforme la providencia del 8 de octubre de 2020, el Despacho estima lo siguiente:

1.- No merece glosa alguna el cumplimiento de la orden impartida respecto de los puntos 2, 3, 4 del auto de inadmisión, como lo exigió el Despacho; pues tales aspectos merecieron acatamiento estricto por la parte actora.

2.- No sucede lo propio cuando analizamos lo atañadero al punto primero de inadmisión, cuando se le indicó a la parte demandante cumpliera con la orden contenida en el artículo 13 numeral primero de la ley 1116 de 2006, esto es, **“No se aportan los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, debidamente suscritos por el contador público, teniendo en cuenta que sólo fueron aportados los estados de resultados, de cambios en el patrimonio, de cambios en la situación financiera y de flujos de efectivo, más no los demás que exige la norma (art. 13-1 de la Ley 1116 de 2006), con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente solicitud”.** (Resaltado del juzgado).

En efecto, con el propósito de enmendar la falencia señalada por este juzgado, el solicitante mediante escrito que antecede aporta los cinco estados financieros **hasta el 31 de agosto de 2020**, no obstante, debió haber presentado estos, con corte al último día calendario del mes

inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la demanda (octubre 2 de 2020), esto es, hasta el **día 2 de septiembre** hogaño, carga que no cumplió la parte demandante en el presente asunto; conforme lo prescribe el artículo 13-1 de la Ley 116 de 2006.

Al no verificarse dentro del plenario las pruebas exigidas por el legislador, deviene inexorablemente el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda al solicitante.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

FIRMADO POR:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
2F3B414F1C3331D432CAF151171C4706D1F19E64BD6928A6B9F8D654CA809E
B6

DOCUMENTO GENERADO EN 03/11/2020 03:45:15 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>